



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGIÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DEL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE RESTRINGE PARA ALGUNOS CASOS EL RECURSO DE CASACIÓN

ROL N° 8855-20 INA

RESUMEN

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil. El requerimiento presentado fue **acogido** por 7 votos contra 3. Votaron por **acoger** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores. Votaron por **rechazar** el requerimiento los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Silva y la Ministra señora María Pía Silva Gallinato.
2. El requerimiento fue presentado el día 28 de junio de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento es el proceso civil sustanciado ante el 23º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, proceso Rol V-364-2017, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 3773-2020. La requirente buscaba hacer efectivo su derecho a recibir una indemnización de perjuicios por el daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación del bien raíz, del cual es arrendataria. Con fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Civil dictó sentencia rechazando el incidente planteado, razón por la cual, la requirente dedujo recurso de casación en la forma y recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado, vulneraría, para el caso concreto, el derecho a obtener igual protección ante la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19, N° 3, inciso primero, CPR, en relación al artículo 19, N° 2, CPR) y, el derecho al debido proceso y la no afectación de los derechos en su esencia (artículo 19, N° 3 inciso 3, y 26 CPR).



4. El voto de mayoría fue redactado por los Ministros señores **Miguel Ángel Fernández González** y **Rodrigo Pica Flores**, y se funda en lo siguiente:
- a. Los justiciables sometidos al Código de Procedimiento Civil, por una parte, frente al requirente, de otra, sujeto a un procedimiento previsto en una ley especial, como es la Ley Orgánica de Expropiaciones en este caso, son tratados de manera diversa, por efecto de la aplicación de los preceptos legales impugnados, sin que se vislumbre una conexión racional lógica para la diferencia así establecida ni un supuesto fin de interés público que la sustente. En otras palabras, no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria (c. 40º).
 - b. No se divisa la razón que justifique la procedencia del recurso de casación en la forma en el procedimiento ordinario y, en cambio, su exclusión en procedimientos regidos por leyes especiales donde, en la actualidad, se discuten asuntos tanto o más relevantes y complejos que en sede común, como ocurre, precisamente, con los que se plantean en materia de expropiaciones. Más aún, si, incluso con la lógica y fundamento tenido en vista por el legislador en 1918, la decisión no fue excluir íntegramente el recurso de casación en la forma, sino sólo respecto de ciertas y precisas causales o, incluso, limitarlo nada más que parcialmente en algunas de ellas. Siendo así, el amplio margen que cabe reconocer a la ley en materias procedimentales no alcanza, en consecuencia, a cubrir una definición legislativa como la que contempla el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (c. 42º).
 - c. Aplicar el precepto legal impugnado en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N° 3), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas. Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en una diferencia arbitraria y que es, por ende, contraria a la Constitución (c. 43º).



- d. Finalmente, no se está creando un recurso inexistente, puesto que -en lógica- al eliminarse una excepción sólo retoma vigencia la regla general, cual es que la casación en la forma se abre para la totalidad de las causales en que está llamada a regir, sin exclusión, según la preceptiva vigente (c. 46º).
5. Disidencia redactada por el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, quien argumenta lo siguiente:
- a. La situación que se trae a conocimiento de esta Magistratura, se enmarca en un juicio sobre reclamación regido por una ley especial, el artículo 20, del Decreto Ley N° 2.186 que regula, en el caso concreto, el reclamo de un arrendatario del inmueble expropiado, quien pretende se le indemnice por causa de dicha expropiación. El artículo 20 de la norma citada, consagra el derecho de los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por causa de expropiación de reclamar por la vía jurisdiccional, se les indemnice el daño patrimonial efectivamente causado como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, siempre que dicho daño no sea cargo del expropiado y no se pueda hacer valer sobre la indemnización provisional. El reclamo se tramita de acuerdo con el procedimiento incidental, según lo establece la misma norma legal del D.L. N° 2.186. Por tanto, el reclamo del arrendatario se enmarca en un procedimiento especial, regido por una ley particular (15º).
- b. La reclamante no se encuentra privada de impugnar la sentencia de primera instancia, como efectivamente lo ha hecho a través de la presentación conjunta de un recurso de casación en la forma y apelación, los que ya han sido declarados admisibles (17º). Así, el hecho de que el ordenamiento jurídico no permita al requirente interponer el recurso de casación en la forma por las causales aludidas lo coloque, necesariamente, en una situación de indefensión (18º). En efecto, no se afecta el debido proceso legal asegurado en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución (19º).
- c. El Tribunal Constitucional no está llamado a suplir lo que el legislador no ha hecho, sino que sólo a anular o dejar sin efecto el producto de la obra legislativa que resulte contraria a la Constitución en su aplicación a un caso concreto cuando resuelve una acción de inaplicabilidad. En consecuencia, si se



sostuviera que, al no poder aplicar el juez de fondo la excepción contenida en el inciso segundo, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en lo que dice relación con la limitación al recurso de casación en la forma en los juicios regidos por leyes especiales, obliga a retomar la vigencia de la regla general, se reemplaza la voluntad del legislador que -razonablemente- ha distinguido entre juicios ordinarios y especiales, transformando al Tribunal Constitucional en legislador positivo y en intérprete de la ley. Lo anterior, pese a la disposición expresa del artículo 3° del Código Civil según la cual “Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.” (20º).

- d. Finalmente, no puede concluirse que existe infracción a la igual protección ante la ley, si ambas partes del proceso se encuentran privados de recurrir de casación en la forma por la causal contenida en el numeral 4° y 5°, de artículo 768 (24º).

6. Prevención de la Ministra señora **María Pía Silva**, se funda en lo siguiente:

- a. El requirente dedujo, además del recurso de casación en la forma, recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, cuyos argumentos se han sustentado en base a similares alegaciones a las vertidas en el primer recurso (4º).
- b. Mediante el recurso de apelación interpuesto, “el requirente impugna la sentencia por falta de apreciación y consideraciones sobre los hechos y, en especial, de la prueba rendida respecto de los mismos, con el objeto de obtener un nuevo fallo que le conceda su pretensión, por lo que en la especie el recurrente no ha sufrido perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo vía casación en la forma”, por lo que no se vulnera en el caso concreto el derecho a un justo y racional procedimiento y a la tutela judicial efectiva (6º).

7. Prevención del Ministro señor **Rodrigo Pica Flores** previene quién concurre a acoger el requerimiento deducido, teniendo presente únicamente los razonamientos 1° a 5°, 20° a 37°, y 44° a 46°, de la presente sentencia.



CAUSA ROL N° 8855-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Inversiones Pirque Limitada.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19 N° 2; y artículo 19 N° 3, en relación al artículo 19 N° 26.

Fecha ingreso causa: 28 de junio de 2020.

Sala TC: Primera. Integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y por sus Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señor Rodrigo Pica Flores.

Fecha sentencia: 29 de octubre de 2020. **Acoge por 7 a 3.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: proceso civil sustanciado ante el 23º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol V-364-2017, y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 3773-2020.